



Expediente: **SCQ-132-0818-2024 053130343699**

Radicado: **RE-01701-2024**

Sede: **REGIONAL AGUAS**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **22/05/2024** Hora: **13:15:26** Folios: **2**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0818-2024** del 23 de abril de 2024, denuncian "Apertura de vía y banqueros" Lo anterior en la vereda La Linda del municipio de Granada, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el 23 de abril del 2024, generándose el informe técnico con radicado **IT-02723-2024** del 14 de mayo de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

En el predio con PK Predio 3132002000000700073, se realizó movimiento de tierra para apertura de vía en la vereda La Linda del Municipio de Granada, iniciando en las coordenadas -75°5'5.4W 6°7'18.2" N, y terminando en -75°5'11.867 W 6°7'19.584" N, para un total de 1000 m abiertos aproximadamente.

Desde el punto con coordenadas -75°5'5.4 W 6°7'18.2" N hasta el punto con coordenadas -75°5'11.867W 6°7'19.584"N, la apertura de la vía afectó el bosque nativo que predominaba en el predio, sin los debidos permisos ambientales, ni del ente territorial y por ende se afecta la fauna.

Se construyó un estanque, del cual se desconoce el uso a futuro.

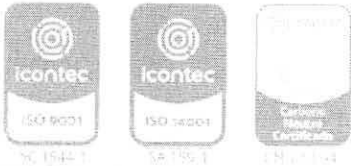
Con el movimiento de tierra se está generando sedimentos a la fuente de agua que surte el acueducto de la vereda La Gaviota del municipio de Granada, causando turbiedad al agua para consumo doméstico.

No se ha realizado la revegetalización de los taludes, ni el afirmado de la banca de la vía lo que favorece la generación de sedimentos a las fuentes de agua que tributan a la fuente que surte el acueducto veredal durante los días de lluvias.

El movimiento de tierra y la tala de árboles se realizó sin los respectivos permisos de la oficina de planeación del municipio de Granada ni de Cornare, los movimientos de tierra y tala de árboles requeridos para los predios ya fueron realizados.

La vía aún no cuenta con obras completas para el manejo de las aguas lluvias, ni se han realizado acciones de mitigación para evitar las afectaciones ambientales.

Según el Geoportal Corporativo, el predio se localiza en el POMCA Samaná Norte zonificado ambientalmente con Áreas de restauración ecológica en las cuales, se debe garantizar el 70% de la cobertura boscosa y en áreas de recuperación para el uso múltiple, tener en cuenta lo definido en el EOT municipal.



En campo se recomendó al señor Juan Camilo Gaviria (responsable de la actividad), no continuar actividades hasta tanto obtenga los respectivos permisos ambientales y de cumplimiento a lo contemplado en el Acuerdo Corporativo 265-2011 de movimiento de tierra.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-02723-2024** del 14 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño

consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de por las actividades de movimiento de tierra en el predio ubicado en la vereda -La Linda del municipio de Granada, sedimentándose la fuente que surte el acueducto de la vereda La Gaviota, sin contar con plan de acción ambiental, permiso del municipio para el movimiento de tierra ni permisos de la Autoridad Ambiental,. Lo anterior en el predio identificado con PK_PREDIOS 3132002000002200028, esta medida se impone al señor **JUAN CAMILO GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98702285.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0818-2024** del 23 de abril de 2024
- Informe Técnico **IT-02723-2024** del 14 de mayo 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JUAN CAMILO GAVIRIA**, identificado con cedula 98.702.285, por la actividad de apertura de vía, sin los correspondientes permisos del municipio y tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en el predio con PK 3132002000002200028, ubicado en la vereda La Linda del Municipio de Granada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR JUAN CAMILO GAVIRIA, para que realice lo siguiente:

1. **LEGALICE** en el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto el movimiento de tierra obteniendo el respectivo permiso en la Oficina de Planeación del municipio de Granada, para lo cual será necesario la presentación del plan de acción ambiental.
2. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, realice la **revegetalización** de los taludes y afirmado de las vías y explanaciones construidas con el fin de mitigar la sedimentación que se está generando a la fuente de agua que surte el acueducto de la vereda La Gaviota del municipio de Granada, lo cual podría realizarla con especies como Vetiveria zizanoides (Vetiver), Diphysa americana (Macano) y Brachiaria (Braquiaria), ya que estas tienen un comportamiento positivo en este tipo de terrenos y obras, como rebrote rápido, buen cubrimiento y buena resistencia.

3. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto **REALIZAR** la siembra de 700 árboles de especies nativas a ambos lados de la banca de la vía, sembrando a una distancia de dos (2) metros entre árboles, en compensación de los árboles talados en la conformación de las explanaciones y apertura de las vías.
4. En el término de 10 días contados a partir de la comunicación del presente acto **REALIZAR** limpieza de las estructuras de captación del acueducto afectadas por la sedimentación.
5. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto Recuperar y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la vía o pérdida de la banca según el caso, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos.
6. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto Implementar cunetas y las obras que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los manuales técnicos que para este tipo de vía existan, expedidos por el ministerio de Obras Públicas y Secretarías de Infraestructura del Departamento de Antioquia.
7. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto dar la disposición adecuada a la tierra removida, con el fin de evitar sedimentación a fuentes hídricas o evitar deslizamientos, ya que ésta se encuentra a los lados de la vía abierta.
8. Informar la finalidad y uso que le va a dar al estanque.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JUAN CAMILO GAVIRIA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-0818-2024 / 053130343699

Proyecto. Diana Pino. Técnico:

Técnico: Mario Alejandro Tón Palacio

Dependencia. Regional Aguas

Fecha: 17/5/2024.